

Cuernavaca, Morelos, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por *********, parte demandada, contra el **auto de admisión de demanda dictado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, dentro del juicio de **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *********, contra *********, representada por *********, ********* y *********, radicado bajo el expediente número **320/2020-3** de la Tercera Secretaría; y,

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, *********, parte demandada en el presente asunto, promovió recurso de revocación contra el **auto de admisión de demanda dictado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, mismo que fue admitido mediante auto dictado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, y con el que se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por precluído el derecho del actor *********, para desahogar la vista ordenada, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar la resolución conducente al Recurso de Revocación planteado por la parte demandada *********, la cual se dicta en el este acto al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

ÚNICO.- Previo entrar al estudio del recurso de revocación planteado por *********, parte demandada, contra el **auto de admisión de demanda dictado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, se procede a analizar la **competencia** de este Órgano Jurisdiccional

para poder establecer si cuenta o no con la facultad para fallar en el presente asunto, lo anterior, tomando en consideración la pretensión hecha valer por el actor *********, en su escrito inicial de demanda consistente en el **cumplimiento de contrato de la membresía y/o póliza: póliza *******; en ese sentido, el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente establece:

"Toda demanda debe formularse por escrito ante Órgano Jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley".

Por su parte el artículo **29** del mismo Ordenamiento Legal dispone:

"La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas...".

Disposiciones legales que la suscrita está obligada a observar de conformidad con el artículo **3** de la Ley Adjetiva Civil vigente, por ser de orden público, en consecuencia este **Juzgado es incompetente** para conocer y resolver respecto del **cumplimiento de contrato de la membresía y/o póliza: póliza *******, toda vez, que la pretensión hecha valer por la parte actora, no puede ser conocida por este Órgano Jurisdiccional por no ser materia para la cual este facultado este Juzgado, ya que de acuerdo con el artículo **75** fracción **XVI del Código de Comercio** en el que se **establece que la Ley considera como actos de comercio, entre otros, los contratos de seguros de toda especie**; de ahí, que la parte actora debió haber promovido en el presente asunto, en la vía ordinaria mercantil.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

(...)

XVI.- Los contratos de seguro de toda especie.

Por lo tanto, y aunado a que el **contrato de la membresía y/o póliza: póliza *******, figura entre los contratos de seguro de toda especie, se entiende que tiene su reglamentación en el propio Código de Comercio en vigor, por lo que se arriba a la conclusión que el acto jurídico pretendido es puramente mercantil; como es principalmente la naturaleza de mercantil de las operaciones realizadas por el mismo contrato de membresía o póliza, que es donde quedó establecido su objeto con fines mercaderes, estimándose que tratándose de la controversia planteada tiene una naturaleza eminentemente mercantil, y por lo tanto, tomando en cuenta la regla establecida por el artículo **1050** del Código de Comercio de que **cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una, de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles; las controversias que surjan con motivo de su celebración deben resolverse conforme al procedimiento mercantil**, por tanto se llega a la conclusión de que la controversia planteada a través de este asunto, debe regirse a través de las reglas establecidas para el juicio ordinario mercantil, máxime que los plazos señalados para ésta son más amplios, aunado a que la designación de la vía en que debe seguir un juicio no debe dejarse al arbitrio de las partes, pues con ello se infringiría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo **16** de nuestra máxima Carga Magna.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial con número de registro 214014, Octava Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 1993, Página 844, que cita:

“COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA. ES

IMPRORROGABLE Y DEBE LA AUTORIDAD INCOMPETENTE INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO DE OFICIO.

En virtud de ser las cuestiones de competencia de orden público, debe estimarse que aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales por las partes, sí pueden y deben ser invocadas de oficio, por las autoridades judiciales respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, ya sea en la primera instancia o en la segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juez ni está sujeta a preclusión; consecuentemente, **si por imperio de la ley, la autoridad facultada para conocer del juicio natural es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes ni cualquier otra circunstancia procesal puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene y, por ende, debe inhibirse del conocimiento del negocio de oficio.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1975/93. Elly Bender de Nieto. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Así como, el siguiente criterio con número de registro 182247, Novena Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2004, página 1645, que cita:

“VÍA ORDINARIA MERCANTIL. DEBE ACUDIRSE A ÉSTA Y NO A LA ORDINARIA CIVIL EN TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA MERCANTIL, PUES EL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO CONTIENE MAYORES OPORTUNIDADES DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, que rigen el trámite del juicio ordinario civil, no contienen reglas más favorables ni otorgan a las partes mayores oportunidades de defensa que las que concede el Código de Comercio reformado, en el trámite de los juicios ordinarios mercantiles; por lo que en tratándose de actos de naturaleza mercantil, para el trámite de las controversias debe acudirse

necesariamente a la vía ordinaria mercantil y no a la ordinaria civil.”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 547/2003. Ma. Itza Guadalupe Trejo González. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

En mérito de lo anterior, éste Órgano Jurisdiccional **resulta incompetente por razón de materia** para conocer el presente juicio, y por lo anterior se dejan a salvo los derechos de *********, para que los haga en la vía y forma que corresponda; ello tomando en consideración, que toda demanda debe formularse por escrito ante Órgano Jurisdiccional competente tal y como lo establece el artículo **18** de la Ley Adjetiva Civil vigente mencionado al inicio de la presente resolución; por tanto, hágase la devolución al actor de los documentos anexos a la demanda, para que sí lo considera pertinente los haga valer en la vía y forma que corresponda, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 21, 23, 29, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es **incompetente en razón de la materia** para conocer y resolver las pretensiones hechas valer por *********, respecto del **cumplimiento de contrato de la membresía y/o póliza: póliza *******, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del actor *********, para que los haga en la vía y forma que corresponda; ello tomando en consideración, que toda

demanda debe formularse por escrito ante Órgano Jurisdiccional competente tal y como lo establece el artículo **18** de la Ley Adjetiva Civil vigente mencionado al inicio de la presente resolución; por tanto, hágase la devolución al actor de los documentos anexos a la demanda, para que sí lo considera pertinente los haga valer en la vía y forma que corresponda, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LAURA GALVAN SALGADO**, Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante su Tercer Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ROBERTO ROJAS ROBLES**, con quien actúa y da fe.

LGS/RDR